

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * Reglamento (CE) n° 3354/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, sobre la celebración del tercer Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra 1
 - Tercer Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra .. 2
 - * Directiva 94/73/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 90/684/CEE del Consejo sobre ayudas a la construcción naval 10
-
- II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*
- Consejo
- 94/828/CE :
- * Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por la que se amplía la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de determinados territorios 12
- 94/829/CE :
- * Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ... 15
 - Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra 16

* Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre la prórroga de las adaptaciones de los acuerdos de autolimitación entre la Comunidad Europea y Argentina, Australia, Bulgaria, la República Checa, Hungría, Nueva Zelanda, Polonia, la República Eslovaca y Uruguay sobre el comercio de carne de ovino y caprino y de ovejas y cabras vivas	18
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Argentina sobre el comercio de carne de ovino y caprino	19
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio de carne de ovino y caprino	21
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de carne de ovino y caprino	23
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de carne de ovino y caprino	25
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre el comercio de carne de ovino y caprino	27
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre el comercio de carne de ovino y caprino	29
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Polonia sobre el comercio de carne de ovino y caprino	31
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de carne de ovino y caprino	33
Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre el comercio de carne de ovino y caprino	35

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3354/94 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1994

sobre la celebración del tercer Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 43, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, en virtud del artículo 14 del Acuerdo en materia de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ⁽³⁾, las dos Partes han negociado un tercer Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el citado Acuerdo, que deberá entrar en vigor al final del período de aplicación del segundo Protocolo ;

Considerando que, para aumentar la cooperación y el desarrollo del sector pesquero en este marco, ambas Partes han acordado incluir asociaciones de empresas y otros tipos de sociedades que posibiliten la creación de nuevas pesquerías en aguas de Groenlandia ;

Considerando que, como resultado de estas negociaciones, el 1 de julio de 1994 se rubricó este nuevo Protocolo ;

Considerando que la aprobación del citado Protocolo redundará en beneficio de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el tercer Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca celebrado entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo, a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

⁽¹⁾ DO nº C 287 de 15. 10. 1994, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 341 de 5. 12. 1994.

⁽³⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

TERCER PROTOCOLO

por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo en materia de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE DINAMARCA Y EL GOBIERNO LOCAL DE GROENLANDIA,

por otra,

VISTO el Acuerdo en materia de pesca celebrado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE :

Artículo 1

1. El presente Protocolo se aplicará a las actividades pesqueras durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre del año 2000.
2. Las cuotas a que se refiere el artículo 2 del Acuerdo quedan fijadas en las cantidades anuales siguientes :

Especie	(toneladas)	
	Población occidental (NAFO O/1)	Población occidental (CIEM XIV/V)
Bacalao	31 000 ⁽²⁾	
Gallineta nórdica	5 500	46 820 ⁽¹⁾
Fletán negro	1 350	4 650
Quisquillas	—	4 525
Halibut	200 ⁽⁴⁾	200 ⁽⁴⁾
Perro del norte	1 000	1 000
Merlán	—	30 000
Capelán	—	⁽²⁾
Granadero	1 350	4 650
Granadero	2 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	—
Bacalao polar	2 000 ⁽³⁾ ⁽²⁾	—

(¹) De las cuales, 20 000 toneladas, como máximo, podrán pescarse con redes de arrastre pelágico. Las capturas obtenidas con este tipo de arte y las conseguidas con redes de arrastre de fondo se comunicarán por separado.

(²) El 70 % de la parte del TAC de capelán correspondiente a Groenlandia menos 10 000 toneladas para las islas Feroe.

(³) Podrán pescarse en la zona occidental o en la oriental.

(⁴) Pesca experimental que se llevará a cabo en 1995 y 1996 a una profundidad superior a los 1 500 metros. Las capturas accesorias de halibut negro alcanzarán como máximo el 40 % y se descontarán de esta cuota. Al cabo de dos años se realizará una evaluación de los resultados para determinar hasta qué punto puede convertirse en una pesquería en la que no haya prácticamente capturas accesorias.

(⁵) Se pescarán sólo con redes de arrastre pelágico o palangres. Las capturas accesorias, excluidas las quisquillas y el halibut negro, podrán llegar hasta el 10 % y se descontarán de esta cuota.

(⁶) Si las capturas accesorias de fletán conseguidas por buques comunitarios al pescar bacalao y gallineta nórdica con redes de arrastre dieran lugar a un rebasamiento de las cuotas comunitarias de fletán, las autoridades de Groenlandia buscarán soluciones para que, no obstante, la pesca de bacalao y gallineta nórdica pueda continuar hasta que se agoten sus cuotas correspondientes.

3. La cuota de quisquillas de la zona oriental groenlandesa podrá pescarse en zonas situadas al oeste de Groenlandia, siempre que se adopten las disposiciones pertinentes para efectuar la transferencia de cuotas, de empresa a empresa, entre armadores groenlandeses y comunitarios. El Gobierno local de Groenlandia se encargará de facilitar la adopción de esas disposiciones. Sólo podrán transferirse cuotas por un máximo de 1 000 toneladas anuales en las zonas de Groenlandia occidental. Los buques comunitarios deberán faenar en las mismas condiciones que las establecidas en las licencias expedidas a los armadores groenlandeses.

4. Durante el período que abarca el presente Protocolo, el Gobierno local de Groenlandia acepta ofrecer a la Comunidad Europea, además de las cuotas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, posibilidades suplementarias de capturas de bacalao, sin compensación financiera adicional, equivalentes al 20 % de las cuotas comunitarias que no se hayan utilizado en el período anterior regulado por el presente Protocolo, en las condiciones siguientes :

- las posibilidades suplementarias de capturas de bacalao se calcularán basándose en la diferencia entre la cuota comunitaria y las capturas reales correspondientes a los años en que dichas capturas reales sean inferiores al 75 % de la cuota anual establecida en el apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo ;
- las posibilidades suplementarias de capturas correspondientes a cada año serán equivalentes, como máximo, a un tercio de la diferencia entre el total admisible de capturas en aguas groenlandesas y las cuotas combinadas establecidas en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 2 del presente Protocolo ; el resto estará disponible en las condiciones que se establecen en el Acuerdo ;
- las posibilidades suplementarias de capturas de bacalao, tal como se han calculado arriba, darán lugar a una reducción correspondiente de la cantidad de bacalao que Groenlandia, está obligada a ofrecer a la Comunidad en virtud del apartado 2 del artículo 8 del Acuerdo.

5. Además de las cantidades fijadas en el apartado 2, Groenlandia deberá aportar cada año las cantidades siguientes de las especies que se enumeran a continuación, para equilibrar las posibilidades recíprocas de pesca establecidas entre la Comunidad y las islas Feroe en su acuerdo de pesca :

(toneladas)

Especie	Población occidental (NAFO O/1)	Población oriental (CIEM XIV/V)
Quisquillas	—	1 150
Fletán negro	150	150
Gallineta nórdica	—	500 (1)
Capelán	—	10 000

(1) Las capturas obtenidas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico se comunicarán por separado.

Artículo 2

Las cantidades mencionadas en el párrafo primero del artículo 7 del Acuerdo quedan fijadas en los niveles siguientes para cada año :

(toneladas)

Especie	Población occidental (NAFO O/1)	Población oriental (CIEM XIV/V)
Bacalao	52 250 (1)	
Gallineta nórdica	2 500	5 000
Fletán negro	4 700	—
Quisquillas	25 000	1 500
Perro del norte	4 000	—

(1) Podrán pescarse en la zona occidental o en la oriental.

Artículo 3

A efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 8 del Acuerdo, se entenderá por :

« Asociación temporal de empresas » : cualquier asociación basada en un acuerdo contractual de duración limitada entre armadores comunitarios y personas físicas o jurídicas groenlandesas, con el fin de capturar y explotar conjuntamente las cuotas pesqueras de Groenlandia mediante buques que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad Europea y compartir los costes, los beneficios o las pérdidas derivados de la actividad económica realizada conjuntamente, con vistas al abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

« Sociedades mixtas » : cualquier sociedad regulada por la legislación de Groenlandia y constituida por uno o más armadores comunitarios y uno o más socios groenlandeses, con el fin de capturar y posiblemente explotar de forma conjunta las cuotas pesqueras groenlandesas en aguas sometidas a la soberanía o la jurisdicción de Groenlandia, mediante buques que naveguen bajo pabellón de Groenlandia, con vistas al abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

Artículo 4

Las Partes seleccionarán los proyectos destinados a la creación de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas previstas en el artículo 3. La selección de los proyectos se efectuará con arreglo a los métodos y criterios que figuran en el Anexo I.

Artículo 5

Con el fin de fomentar la creación de las asociaciones temporales de empresas a que se refiere el artículo 3, los proyectos seleccionados por las Partes podrán recibir una ayuda financiera de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo II.

Artículo 6

Con el fin de fomentar la creación de las sociedades mixtas a que se refiere el artículo 3, los proyectos seleccionados por las Partes podrán recibir una ayuda financiera de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo III.

Artículo 7

Se creará una Comisión mixta encargada de supervisar la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 del presente Protocolo, que deberá realizar principalmente las tareas siguientes:

- examinar los proyectos que presenten las Partes con vistas a la creación de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas previstas en el artículo 3, con arreglo a los criterios que figuran en el Anexo IV;
- comprobar que los proyectos se gestionan de manera adecuada y supervisar el empleo que se hace de la ayuda financiera concedida a aquéllos con arreglo a los artículos 5 y 6;
- analizar las actividades que realicen en aguas groenlandesas los buques comunitarios que pertenezcan a asociaciones temporales de empresas o sociedades mixtas, antes de que finalice su contrato.

La Comisión mixta se reunirá alternativamente en Groenlandia y Bruselas una vez al año y, excepcionalmente, cuando lo solicite cualquiera de las Partes.

Artículo 8

Las condiciones por las que se regulan la creación y el acceso a los recursos de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas se establecen en el Anexo IV.

Artículo 9

1. La compensación financiera a que se refiere el artículo 6 del Acuerdo queda fijada en 37 700 000 ecus pagaderos anualmente al inicio de cada campaña de pesca, durante el período de vigencia del presente Protocolo.
2. Durante cada campaña de pesca se adaptará la compensación, calculada en equivalentes de bacalao, en proporción a la cuota suplementaria asignada a la Comunidad en virtud del artículo 8.
3. El procedimiento para la asignación de las posibilidades suplementarias de capturas previstas en el artículo 8 del Acuerdo figura en el Anexo V.

Artículo 10

A los efectos de la ayuda financiera para la creación de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas a que se refieren los artículos 5 y 6, la Comisión de las Comunidades Europeas aportará 6 000 000 de ecus durante el período de vigencia del presente Protocolo.

Artículo 11

El incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Protocolo podrá dar lugar a una reducción correspondiente de los compromisos mencionados en los artículos 1 y 9 del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del Acuerdo.

Artículo 12

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995. Las Partes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al efecto.

Artículo 13

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ANEXO I

Métodos y criterios para la selección de proyectos

1. Las Partes intercambiarán información sobre los proyectos contemplados en el artículo 4 del presente Protocolo que tengan por objeto constituir asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas acogidas a una ayuda financiera de la Comunidad.
2. Los proyectos se presentarán a la Comunidad a través de las autoridades competentes del Estado o Estados miembros interesados.
3. La Comunidad propondrá a la Comisión mixta la lista de los proyectos que puedan beneficiarse de una ayuda financiera en virtud de los artículos 5 y 6 del presente Protocolo. La Comisión mixta evaluará estos proyectos basándose fundamentalmente en los criterios siguientes :
 - a) adecuación de la tecnología a las operaciones de pesca que se propongan ;
 - b) especies principales autorizadas y zonas de pesca ;
 - c) número de años del buque ;
 - d) en el caso de las asociaciones temporales de empresas, duración total de las mismas y de las operaciones de pesca ;
 - e) experiencia en el sector pesquero del armador comunitario y de su socio o socios groenlandeses.
4. La Comisión mixta recomendará a las Partes los proyectos que haya seleccionado en aplicación de los criterios indicados en el punto 3.
5. Una vez aprobados los proyectos por la autoridad de Groenlandia y por la Comunidad, ésta presentará a aquélla la lista de los proyectos seleccionados a fin de que se proceda a la expedición de las necesarias autorizaciones y licencias de pesca.

ANEXO II

Importes de la ayuda financiera a las asociaciones temporales de empresas

Categoría de los buques por su tonelaje de registro bruto (TRB)	Importe máximo (ecus/día)
0 < 25	4,52/TRB + 20
25 < 50	4,30/TRB + 25
50 < 70	3,50/TRB + 65
70 < 100	3,12/TRB + 88
100 < 200	2,74/TRB + 120
200 < 300	2,36/TRB + 177
300 < 500	2,05/TRB + 254
500 < 1 000	1,76/TRB + 372
1 000 < 1 500	1,50/TRB + 565
1 500 < 2 000	1,34/TRB + 764
2 000 < 2 500	1,23/TRB + 956
2 500 ó más	1,15/TRB + 1 137

Los Estados miembros de la Comunidad Europea aportarán el 25 % de los importes arriba indicados para los proyectos que contemplen la participación de buques que enarbolan el pabellón del Estado miembro interesado.

ANEXO III

Importes de la ayuda financiera a las sociedades mixtas

Categoría de los buques por su tonelaje de registro bruto (TRB)	Importe máximo de la prima para los buques de 15 años (en ecus)
0 < 25	6 215/TRB
25 < 50	5 085/TRB + 28 250
50 < 100	4 520/TRB + 56 500
100 < 400	2 260/TRB + 282 500
400 ó más	1 130/TRB + 734 500

Las primas pagadas a los beneficiarios por la constitución de sociedades mixtas no podrán sobrepasar los importes siguientes :

- buques con 15 años : véanse los importes indicados en el cuadro ;
- buques con menos de 15 años : importes indicados en el cuadro, más un 1,5 % por cada año que tenga el buque por debajo de 15 ;
- buques con más de 15 años : importes indicados en el cuadro, menos un 1,5 % por cada año que tenga el buque por encima de 15.

Los Estados miembros de la Comunidad Europea aportarán el 25 % de los importes arriba indicados para los proyectos que contemplen la participación de buques que abandonen el pabellón del Estado miembro interesado para enarbolar el de Groenlandia.

*ANEXO IV***Condiciones para la constitución en Groenlandia de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas y para su acceso a los recursos***A. Proyectos seleccionados*

Una vez finalizado el procedimiento de selección de proyectos establecido en el Anexo I del presente Protocolo, la Comunidad facilitará a la autoridad de Groenlandia una lista de los buques comunitarios que hayan sido seleccionados para participar en asociaciones temporales de empresas o en sociedades mixtas destinadas al ejercicio de actividades de pesca.

B. Licencias

La Autoridad de Groenlandia expedirá sin demora las correspondientes licencias de pesca, que tendrán un período de validez igual a la duración de la asociación temporal de empresas de que se trate. Las capturas que se realicen deberán ajustarse a las cuotas asignadas por la Autoridad de Groenlandia.

C. Sustitución de buques

Los buques comunitarios que faenen en el marco de una asociación temporal de empresas podrán ser sustituidos por otros buques comunitarios de capacidad y características técnicas equivalentes, siempre que tal sustitución sea debidamente justificada y cuente con el acuerdo de las Partes.

D. Armamento

Los buques que faenen al amparo de una asociación temporal de empresas se ajustarán a las normas vigentes en Groenlandia en materia de armamento, que serán aplicadas sin ningún tipo de discriminación entre los buques groenlandeses y comunitarios.

E. Declaraciones de capturas

1. Todo buque comunitario presentará a la Autoridad de Groenlandia una declaración de capturas conforme a la normativa groenlandesa en materia de pesca.
2. Se facilitará una copia de estas declaraciones a la Comisión de las Comunidades Europeas.
3. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, la Autoridad de Groenlandia podrá suspender la licencia de pesca del buque infractor hasta que éste haya cumplimentado las formalidades necesarias.

F. Duración de las asociaciones temporales de empresas

Las asociaciones temporales de empresas tendrán un período inicial de existencia no superior a 3 años. Bajo ninguna circunstancia podrá la duración de estas asociaciones sobrepasar la fecha de expiración del presente Protocolo. Seis meses antes de que concluya el período de existencia de las asociaciones, la Comisión mixta estudiará la conveniencia de prorrogarlo o no por el período suplementario que se solicite.

G. Observadores científicos

A petición de la Autoridad de Groenlandia los buques comunitarios que faenen en el marco del presente Protocolo permitirán que un observador científico designado por dicha Autoridad acceda a bordo a fin de que pueda ejercer sus funciones. Este observador dispondrá de todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas.

Las condiciones en las que tenga lugar su estancia a bordo serán las mismas que las aplicables a los oficiales del buque. La remuneración y prestaciones sociales de los observadores correrán a cargo de las autoridades groenlandesas, en tanto que los gastos de su estancia a bordo correrán de cuenta del armador del buque.

ANEXO V

1. De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, las autoridades responsables de Groenlandia se comprometen a ofrecer a la Comunidad antes del 15 de noviembre de cada año las posibilidades suplementarias de capturas que en ese momento se prevea vayan a quedar disponibles la campaña anual de pesca siguiente.

La Comunidad notificará a dichas autoridades su respuesta a esa oferta dentro de las seis semanas siguientes a su recepción. Si declinare la oferta o no notificare respuesta alguna dentro de ese plazo, las autoridades responsables de Groenlandia podrán ofrecer a otras partes las posibilidades suplementarias de capturas.

2. Si en cualquier momento de la campaña pesquera surgieren en el marco del artículo 8 del Acuerdo nuevas posibilidades suplementarias de capturas superiores a las que hayan sido objeto de la oferta indicada en el punto 1, las autoridades responsables de Groenlandia ofrecerán a la Comunidad esas nuevas posibilidades.

La Comunidad notificará a dichas autoridades su respuesta a esa oferta dentro de las seis semanas siguientes a su recepción. Si declinare la oferta o no notificare respuesta alguna dentro de ese plazo, las autoridades responsables de Groenlandia podrán ofrecer a otras partes las posibilidades suplementarias en cuestión.

DIRECTIVA 94/73/CE DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1994****por la que se modifica la Directiva 90/684/CEE del Consejo sobre ayudas a la construcción naval**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra e) del apartado 3 de su artículo 92 y su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval (3), dejará de ser aplicable el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que, en términos generales, la política de ayudas establecida en la Directiva 90/684/CEE ha logrado sus objetivos;

Considerando que, en el seno de la OCDE, se ha adoptado un Acuerdo sobre las condiciones normales de competencia en el sector de la reparación y la construcción naval, comercial entre las naciones del mundo con mayor potencial de construcción naval incluida la Comunidad, que excluye todas las ayudas a la construcción naval, salvo las otorgadas para la investigación y el desarrollo y las ayudas sociales vinculadas al cierre de instalaciones;

Considerando que el Acuerdo debería entrar en vigor el 1 de enero de 1996, una vez que las partes en el Acuerdo hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación;

Considerando que las partes en el Acuerdo han acordado no incrementar sus actuales niveles de ayuda al sector de la construcción naval hasta la entrada en vigor del Acuerdo;

Considerando que conviene prever que el Reino de España abonará a sus astilleros navales las ayudas ya aprobadas por la Comisión en 1991 (4) y para el cual ya se

había establecido una excepción al Acuerdo OCDE hasta finales de 1998,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 90/684/CEE queda modificada como sigue:

1) Se inserta el artículo siguiente:

« Artículo 5 bis

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, el Reino de España podrá conceder a sus astilleros navales públicos ayudas de funcionamiento que rebasen el límite máximo establecido en la medida en que se trate de ayudas ya aprobadas, que revisten la forma de compensación de pérdidas para facilitar su reestructuración y que, a 31 de diciembre de 1994, aún no hayan sido abonadas debido a dificultades de carácter presupuestario. La ayuda pendiente, a la que se sumarán los intereses de demora asciende, a 31 de diciembre de 1994, a un total de 89 104 millones de pesetas de los cuales 64 196 millones corresponden al principal y 24 908 millones a los intereses de demora. La concesión de la ayuda estará sujeta a una notificación individual y se efectuará previa autorización de la Comisión antes del 31 de diciembre de 1995, y deberá haber sido abonada a más tardar el 31 de diciembre de 1998 ».

2) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 13

La presente Directiva será aplicable desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1995 ».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(1) Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(2) Dictamen emitido el 21 de diciembre de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO nº L 380 de 31. 12. 1990, p. 27. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/115/CE (DO nº L 326 de 28. 12. 1993, p. 62).

(4) DO nº C 66 de 14. 3. 1991, p. 10.

Artículo 3

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1994

por la que se amplía la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a personas de determinados territorios

(94/828/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre protección jurídica de las topografías de productos semiconductores⁽¹⁾, y en particular el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que este derecho puede ampliarse, mediante decisión del Consejo, a personas a quienes dicha protección no alcance con arreglo a dichas disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección en cuestión debe concederse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que, desde el 7 de noviembre de 1987, la Comunidad ha ampliado esta protección, con arreglo a una serie de decisiones del Consejo de alcance provisio-

nal, a las personas de determinados territorios, cuyo número se incrementó el 1 de noviembre de 1993⁽²⁾;

Considerando que estas decisiones se basaban en la estimación de que aquellos territorios que todavía no disponían de una legislación específica adoptarían una y la ampliarían, en cuanto fuera posible, a las personas de los Estados miembros de la Comunidad que gozan del derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que la Decisión 93/16/CEE es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que el Acuerdo sobre los aspectos del derecho de propiedad intelectual relacionados con el comercio, que se inscribe en los resultados de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, incluido en el Acta final de Marrakech de 15 de abril de 1994, impone a los Estados miembros la obligación de proteger las topografías de circuitos integrados de conformidad con sus propias disposiciones y las disposiciones del Tratado en materia de propiedad intelectual en el ámbito de los circuitos integrados, a las que se remite;

⁽²⁾ Decisión 87/532/CEE del Consejo, de 26 de octubre de 1987, por la que se amplía la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas originarias de determinados países o territorios (DO nº L 313 de 4. 11. 1987, p. 22); segunda Decisión 90/511/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1990, por la que se amplía la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a las personas de determinados países o territorios (DO nº L 285 de 17. 10. 1990, p. 31); Decisión 93/16/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por la que se amplía la protección jurídica de las topografías de productos semiconductores a las personas de los Estados Unidos de América y de determinados territorios (DO nº L 11 de 19. 1. 1993, p. 20), modificada por la Decisión 93/520/CEE del Consejo (DO nº L 246 de 2. 10. 1993, p. 31).

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.

Considerando que tanto dicho Acuerdo como el constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, del que forma parte como anexo, entrarán en vigor el 1 de enero de 1995 o lo antes posible a partir de esa fecha; que los países desarrollados miembros del Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio dispondrán de un período de un año tras la entrada en vigor del mismo para aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio; que los países en desarrollo que sean miembros dispondrán del derecho de aplazar durante un período suplementario de cuatro años la aplicación de estas disposiciones, salvo las de los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo;

Considerando que cabe prever que el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio se aplique en los territorios en cuestión en los plazos prescritos;

Considerando que se mantienen actualmente en vigor, en los territorios en cuestión, las disposiciones que garantizan una protección a las personas de la Comunidad en el sector de las topografías;

Considerando que conviene continuar, a partir del 1 de enero de 1995, ampliando la protección, con arreglo a la Directiva 87/54/CEE, a los territorios en cuestión hasta el 31 de diciembre de 1995,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros ampliarán el derecho a la protección con arreglo a la Directiva 87/54/CEE, a las personas físicas que sean nacionales de uno de los territorios que figuran en el anexo o que tengan su residencia habitual en uno de estos territorios.

Esta ampliación se aplica también a las sociedades u otras personas jurídicas de uno de los territorios a que se refiere el Anexo que tengan un establecimiento industrial o comercial efectivo en este territorio, siempre que las sociedades y otras personas jurídicas de un Estado miembro que tengan derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE gocen de una protección en dicho territorio.

La Comisión determinará cuáles de los territorios incluidos en el Anexo cumplen la condición formulada en el párrafo segundo e informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

Los Estados miembros ampliarán hasta el 31 de diciembre de 1995 el derecho a la protección con arreglo a la presente Decisión a las personas contempladas en el artículo 1.

Cualquier derecho exclusivo adquirido en virtud de las Decisiones 87/532/CEE, 90/511/CEE y 93/16/CEE, modificada por la Decisión 93/520/CEE, o de la presente Decisión, continuará surtiendo efectos durante el período establecido en la Directiva 87/54/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

ANEXO

Anguilla

Antillas Neerlandesas

Aruba

Bermudas

Territorio británico del Océano Índico

Islas Vírgenes británicas

Islas Caimán

Islas del Canal

Islas Malvinas (Falkland)

Hong Kong

Isla de Man

Montserrat

Pitcairn

Santa Elena

Dependencia de Santa Elena (islas de la Ascensión e islas Tristán da Cunha)

Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur

Islas Turcas y Caicos

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1994****sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra**

(94/829/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 43, en relación con el párrafo primero del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, firmado el 13 de marzo de 1984 ⁽³⁾, expira el 31 de enero de 1995;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, el Acuerdo debe prorrogarse por un nuevo período de seis años, ya que ninguna de las Partes ha puesto término al mismo;

Considerando que se han celebrado negociaciones a fin de modificar el Acuerdo e incluir en el mismo una serie de disposiciones relativas al fomento de la creación de asociaciones de empresas y de sociedades mixtas entre armadores de la Comunidad y empresas de Groenlandia, en el sector de la pesca;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo pesquero,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

⁽¹⁾ DO nº C 282 de 8. 10. 1994, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 341 de 5. 12. 1994.

⁽³⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra

A. Nota del Gobierno de Dinamarca y del Gobierno local de Groenlandia

Bruselas,

Señor :

En relación con las conclusiones alcanzadas en las negociaciones de pesca celebradas en Copenhague del 29 de junio al 1 de julio de 1994 entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, y, en particular, la modificación del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, con el fin de incluir en el mismo la creación de asociaciones de empresas y la constitución de sociedades mixtas, me complace informarle de que el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia están dispuestos a modificar el citado Acuerdo añadiendo el siguiente artículo :

« Artículo 8 bis

Las Partes Contratantes fomentarán la creación de asociaciones temporales de empresas y la constitución de sociedades mixtas entre armadores de la Comunidad y empresas de Groenlandia, en el sector de la pesca.

Groenlandia concederá a las asociaciones temporales de empresas y a las sociedades mixtas establecidas con vistas a la captura de los recursos de la pesca marítima las autorizaciones necesarias para faenar en su zona de pesca. ».

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea respecto a esta modificación.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de Dinamarca
y el Gobierno local de Groenlandia*

B. Nota de la Comunidad Europea

Bruselas,.....

Señor :

Me complace acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos :

« Señor :

En relación con las conclusiones alcanzadas en las negociaciones de pesca celebradas en Copenhague del 29 de junio al 1 de julio de 1994 entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, y, en particular, la modificación del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, con el fin de incluir en el mismo la creación de asociaciones de empresas y la constitución de sociedades mixtas, me complace informarle de que el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia están dispuestos a modificar el citado Acuerdo añadiendo el siguiente artículo :

“Artículo 8 bis

Las Partes Contratantes fomentarán la creación de asociaciones temporales de empresas y la constitución de sociedades mixtas entre armadores de la Comunidad y empresas de Groenlandia, en el sector de la pesca.

Groenlandia concederá a las asociaciones temporales de empresas y a las sociedades mixtas establecidas con vistas a la captura de los recursos de la pesca marítima las autorizaciones necesarias para faenar en su zona de pesca.”.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea respecto a esta modificación. ».

Me complace confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea respecto a la modificación del Acuerdo pesquero.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1994

sobre la prórroga de las adaptaciones de los acuerdos de autolimitación entre la Comunidad Europea y Argentina, Australia, Bulgaria, la República Checa, Hungría, Nueva Zelanda, Polonia, la República Eslovaca y Uruguay sobre el comercio de carne de ovino y caprino y de ovejas y cabras vivas

(94/830/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los acuerdos de autolimitación entre la Comunidad Europea y Argentina, Australia, Bulgaria, la República Checa, Hungría, Nueva Zelanda, Polonia, la República Eslovaca y Uruguay sobre el comercio de carne de ovino y caprino y de ovejas y cabras vivas se adaptaron en 1989 y 1990 con motivo de las medidas que se tomaron para estabilizar los mercados de este sector;

Considerando que dichas adaptaciones expiran el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que es necesario establecer regímenes interinos para regular el comercio en los sectores de la carne de ovino y caprino, hasta tanto se apliquen en este sector, a partir del 1 de julio de 1995, los compromisos de acceso de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Considerando que en estas circunstancias es oportuno prorrogar durante seis meses las adaptaciones de los citados acuerdos de autolimitación,

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comu-

nidad Europea y Argentina, Australia, Bulgaria, la República Checa, Hungría, Nueva Zelanda, Polonia, la República Eslovaca y Uruguay relativos a la prórroga de las adaptaciones de los acuerdos de autolimitación entre la Comunidad Europea y dichos países sobre el comercio de carne de ovino y caprino y de ovejas y cabras vivas.

El texto de los Acuerdos se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar los Acuerdos a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

J. BORCHERT

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Argentina sobre el comercio de carne de ovino y caprino

Nota nº 1

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1989 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y Argentina por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1980 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente después del 31 de diciembre de 1994, con las siguientes modificaciones :

1. El texto siguiente sustituye al del apartado A de la Cláusula 1 del Acuerdo : « En la Cláusula 2 del Acuerdo Principal, modificada por la Cláusula 6 del mismo Acuerdo, la cifra de 23 000 toneladas, que representa la cantidad máxima anual de toneladas métricas que pueden alcanzar las importaciones anuales en la Comunidad de carne de ovino y caprino procedente de Argentina, se considerará que se ha sustituido por la cifra de 19 000 toneladas. Esta cifra se considerará que incluye unas cantidades máximas de carne de cordero procedente de Argentina importada en la Comunidad Europea en una presentación que no haya sido congelada en ningún momento iguales a 1 000 toneladas métricas en 1989, 1 200 en 1990, 1 400 en 1991, 1 600 en 1992, 1 800 en 1993, 2 000 en 1994 y 1 100 en los seis primeros meses de 1995 ».
2. En la Cláusula 4 del Acuerdo, los términos « hasta el 31 de diciembre de 1994 » se sustituyen por « hasta el 30 de junio de 1995 ».

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1994, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de Argentina.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1989 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y Argentina por el que se adoptó el Acuerdo Principal celebrado en 1980 entre ambas partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente después del 31 de diciembre de 1994, con las siguientes modificaciones :

1. El texto siguiente sustituye al del apartado A de la Cláusula 1 del Acuerdo : "En la Cláusula 2 del Acuerdo Principal, modificada por la Cláusula 6 del mismo Acuerdo, la cifra de 23 000 toneladas, que representa la cantidad máxima anual de toneladas métricas que pueden alcanzar las importaciones anuales en la Comunidad de carne de ovino y caprino procedente de Argentina, se considerará que se ha sustituido por la cifra de 19 000 toneladas. Esta cifra se considerará que incluye unas cantidades máximas de carne de cordero procedente de Argentina importada en la Comunidad Europea en una presentación que no haya sido congelada en ningún momento iguales a 1 000 toneladas métricas en 1989, 1 200 en 1990, 1 400 en 1991, 1 600 en 1992, 1 800 en 1993, 2 000 en 1994 y 1 100 en los seis primeros meses de 1995".
2. En la Cláusula 4 del Acuerdo, los términos "hasta el 31 de diciembre de 1994" se sustituyen por "hasta el 30 de junio de 1995".

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1994, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de Argentina. ».

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Argentina

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Australia sobre el comercio de carne de ovino y caprino

Nota n° 1

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1989 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y Australia por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1980 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente después del 31 de diciembre de 1994, con las siguientes modificaciones :

1. El texto siguiente sustituye al del apartado A de la Cláusula 1 del Acuerdo : « En la Cláusula 2 del Acuerdo Principal, modificada por la Cláusula 6 del mismo Acuerdo, la cantidad de 17 500 toneladas métricas, expresadas en peso canal, se considerará que incluye unas cantidades máximas de carne de cordero procedente de Australia importada en la Comunidad Europea en una presentación que no haya sido congelada en ningún momento iguales a 1 500 toneladas métricas en 1989, 2 000 en 1990, 2 500 en 1991, 3 000 en 1992, 3 500 en 1993, 4 000 en 1994 y 2 250 en los seis primeros meses de 1995. ».
2. En la Cláusula 4 del Acuerdo, los términos « hasta el 31 de diciembre de 1994 » se sustituyen por « hasta el 30 de junio de 1995 ».

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1994, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de Australia.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de la Unión Europea*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1989 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y Australia por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1980 entre ambas partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente después del 31 de diciembre de 1994, con las siguientes modificaciones :

1. El texto siguiente sustituye al del apartado A de la Cláusula 1 del Acuerdo. "En la Cláusula 2 del Acuerdo Principal, modificada por la Cláusula 6 del mismo Acuerdo, la cantidad de 17 500 toneladas métricas, expresadas en peso canal, se considerará que incluye unas cantidades máximas de carne de cordero procedente de Australia importada en la Comunidad Europea en una presentación que no haya sido congelada en ningún momento iguales a 1 500 toneladas métricas en 1989, 2 000 en 1990, 2 500 en 1991, 3 000 en 1992, 3 500 en 1993, 4 000 en 1994 y 2 250 en los seis primeros meses de 1995".
2. En la Cláusula 4 del Acuerdo, los términos "hasta el 31 de diciembre de 1994" se sustituyen por "hasta el 30 de junio de 1995".

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1994, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de Australia. »

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Australia

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de carne de ovino y caprino

Nota nº 1

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República de Bulgaria por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995, con la siguiente modificación :

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos « hasta el 31 de diciembre de 1994 » se sustituyen por « hasta el 30 de junio de 1995 ».

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República de Bulgaria.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República de Bulgaria por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995, con la siguiente modificación :

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos "hasta el 31 de diciembre de 1994" se sustituyen por "hasta el 30 de junio de 1995".

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República de Bulgaria. ».

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Bulgaria*

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de carne de ovino y caprino

Nota nº 1

Bruselas,

Señor :

Tendo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República Checa por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995, con la siguiente modificación :

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos « hasta el 31 de diciembre de 1994 » se sustituyen por « hasta el 30 de junio de 1995 ».

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República Checa.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre el Consejo
de la Unión Europea*

Nota n° 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República Checa por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995, con la siguiente modificación :

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos "hasta el 31 de diciembre de 1994" se sustituyen por "hasta el 30 de junio de 1995".

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República Checa. ».

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República Checa*

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre el comercio de carne de ovino y caprino

Nota nº 1

Bruselas,

Señor :

Tendo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República de Hungría por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995, con la siguiente modificación :

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos « hasta el 31 de diciembre de 1994 » se sustituyen por « hasta el 30 de junio de 1995 ».

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República de Hungría.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre el Consejo
de la Unión Europea*

Nota n° 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

«Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República de Hungría por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995, con la siguiente modificación :

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos "hasta el 31 de diciembre de 1994" se sustituyen por "hasta el 30 de junio de 1995".

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República de Hungría. ».

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Hungría*

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre el comercio de carne de ovino y caprino

Nota nº 1

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1989 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y Nueva Zelanda por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, con las siguientes modificaciones :

1. El texto siguiente sustituye al del apartado A de la Cláusula 1 del Acuerdo : « En la Cláusula 2 del Acuerdo Principal, modificada por la Cláusula 6 del mismo Acuerdo, la cifra "245 000", que representa la cantidad máxima anual de toneladas métricas que puedan alcanzar las importaciones anuales en la Comunidad de carne de ovino y caprino procedente de Nueva Zelanda, se considerará que se ha sustituido por "205 600" y, para los seis primeros meses de 1995, por "102 800". La cifra correspondiente a los seis primeros meses de 1995 podrá superarse hasta en 40 000 toneladas, que se imputarán a la cantidad máxima o la cuota arancelaria del período siguiente. Esta cifra se considerará que incluye unas cantidades máximas de carne de cordero procedente de Argentina importada en la Comunidad Europea en una presentación que no haya sido congelada en ningún momento iguales a 6 000 toneladas métricas en 1989, 7 500 en 1990, 9 000 en 1991, 10 500 en 1992, 12 000 en 1993, 13 500 en 1994 y 7 500 en los seis primeros meses de 1995. »
2. En la Cláusula 4 del Acuerdo, los términos « hasta el 31 de diciembre de 1994 » se sustituye por « hasta el 30 de junio de 1995 ».

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de Nueva Zelanda.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1989 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y Nueva Zelanda por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1980 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente después del 31 de diciembre de 1994, con las siguientes modificaciones :

1. El texto siguiente sustituye al del apartado A de la Cláusula 1 del Acuerdo : “En la Cláusula 2 del Acuerdo Principal, modificada por la Cláusula 6 del mismo Acuerdo, la cifra “245 000”, que representa la cantidad máxima anual de toneladas métricas que puedan alcanzar las importaciones anuales en la Comunidad de carne de ovino y caprino procedente de Nueva Zelanda, se considerará que se ha sustituido por “205 600” y, para los seis primeros meses de 1995, por “102 800”. La cifra correspondiente a los seis primeros meses de 1995 podrá superarse hasta en 40 000 toneladas, que se imputarán a la cantidad máxima o la cuota arancelaria del período siguiente. Esta cifra se considerará que incluye unas cantidades máximas de carne de cordero procedente de Argentina importada en la Comunidad Europea en una presentación que no haya sido congelada en ningún momento iguales a 6 000 toneladas métricas en 1989, 7 500 en 1990, 9 000 en 1991, 10 500 en 1992, 12 000 en 1993, 13 500 en 1994 y 7 500 en los seis primeros meses de 1995”.
2. En la Cláusula 4 del Acuerdo, los términos “hasta el 31 de diciembre de 1994” se sustituye por “hasta el 30 de junio de 1995”.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de Nueva Zelanda.»

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Nueva Zelanda

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Polonia sobre el comercio de carne de ovino y caprino

Nota nº 1

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República de Polonia por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995, con la siguiente modificación :

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos « hasta el 31 de diciembre de 1994 » se sustituyen por « hasta el 30 de junio de 1995 ».

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República de Polonia.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República de Polonia por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995, con la siguiente modificación :

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos "hasta el 31 de diciembre de 1994" se sustituyen por "hasta el 30 de junio de 1995".

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República de Polonia. »

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Polonia*

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de carne de ovino y caprino

Nota nº 1

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República Eslovaca por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995.

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos « hasta el 31 de diciembre de 1994 » se sustituyen por « hasta el 30 de junio de 1995 ».

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República Eslovaca.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1990 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y la República Eslovaca por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 30 de junio de 1995.

En la Cláusula 6 del Acuerdo, los términos "hasta el 31 de diciembre de 1994" se sustituyen por "hasta el 30 de junio de 1995".

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de la República Eslovaca. »

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República Eslovaca*

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se prorroga la adaptación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Oriental del Uruguay sobre el comercio de carne de ovino y caprino

Nota nº 1

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1989 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y Uruguay por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1982 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente hasta el 31 de diciembre de 1995, con las siguientes modificaciones :

1. El texto siguiente sustituye al del apartado A de la Cláusula 1 del Acuerdo : « En la Cláusula 2 del Acuerdo Principal, modificada por la Cláusula 6 del mismo Acuerdo, la cantidad máxima de 5 800 toneladas métricas se sustituirá por la de 5 220. Esta cifra incluirá unas cantidades máximas de carne de cordero procedente de Uruguay importada en la Comunidad Europea en una presentación que no haya sido congelada en ningún momento iguales a 2 000 toneladas métricas en 1989, 2 200 en 1991, 2 600 en 1992, 2 800 en 1993, 3 000 en 1994 y 1 600 en los seis primeros meses de 1995. ».
2. En la Cláusula 4 del Acuerdo, los términos « hasta el 31 de diciembre de 1994 » se sustituyen por « hasta el 30 de junio de 1995 ».

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de Uruguay.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor :

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos :

• Tengo el honor de referirme al Canje de Notas de 1989 mediante el cual se estableció un Acuerdo entre la Comunidad y Uruguay por el que se adaptó el Acuerdo Principal celebrado en 1980 entre ambas Partes sobre el comercio de carne de ovino y caprino.

Como continuación de las conversaciones mantenidas recientemente, tengo el honor de proponerle que el Acuerdo que figura en el citado Canje de Notas siga vigente después del 31 de diciembre de 1994, con las siguientes modificaciones :

1. El texto siguiente sustituye al del apartado A de la Cláusula 1 del Acuerdo, "En la Cláusula 2 del Acuerdo Principal, modificada por la Cláusula 6 del mismo Acuerdo, la cantidad máxima de 5 800 toneladas métricas se sustituirá por la de 5 220. Esta cifra incluirá unas cantidades máximas de carne de cordero procedente de Uruguay importada en la Comunidad Europea en una presentación que no haya sido congelada en ningún momento iguales a 2 000 toneladas métricas en 1989, 2 200 en 1991, 2 600 en 1992, 2 800 en 1993, 3 000 en 1994 y 1 600 en los seis primeros meses de 1995."
2. En la Cláusula 4 del Acuerdo, los términos "hasta el 31 de diciembre de 1994" se sustituyen por "hasta el 30 de junio de 1995".

Además, la cantidad correspondiente a los seis primeros meses de 1995 será el 50 % de la cifra acordada para todo el año 1995, si bien podrá superarse hasta en un 20 %, que se tendrá en cuenta en el período siguiente.

Tengo el honor de proponerle que, si lo que precede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo en la materia entre la Comunidad y el Gobierno de Uruguay. »

Por mi parte le confirmo el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Uruguay
